

Resolución Nro. ARCERNNR-027/2022

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

Considerando:

- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*;
- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)”*;
- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.”;*

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;*

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Energía y Minas - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *“2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 14 de la precitada Ley determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *“(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...).”;*

Que, el numeral 5 del artículo 15 de la Ley ibídem determina como atribución y deber de la actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR): *“Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control”;*

Que, los numerales 8 y 9 del artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, entre otros, *“Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, “Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.”;*

Que, el artículo 43 de la Ley ibídem, actualizado mediante el artículo 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone: “(...) *La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. (...)*”

A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.”;

Que, el artículo innumerado de la Ley ibídem, incluido después del artículo 43 mediante la disposición reformativa segunda establecida en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, dispone: “(...) *El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente.*”

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios.”;

Que, el artículo 57 de la Ley ibídem establece: “(...) *ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 74 de la Ley ibídem dispone: “(...) *La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:*”

- 1. Fomentar la eficiencia en la economía y en la sociedad en general, y en particular en el sistema eléctrico;*
- 2. Promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;*
- 3. Propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales;*
- 4. Incentivar la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, para promover la competitividad;*
- 5. Disminuir el consumo de combustibles fósiles;*
- 6. Orientar y defender los derechos del consumidor o usuario final; y,*
- 7. Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético.”;*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “(...) *Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos*”

provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)” ;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética dispone: “(...) *Se establece el Sistema Nacional de Eficiencia Energética como el conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE.*

El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética, a través del Comité Nacional de Eficiencia Energética, CNEE, vigilará que el Sistema Nacional de Eficiencia Energética en todos sus ejes de acción esté funcionando de forma articulada para alcanzar las metas del PLANEE”.

Que, el artículo 12 de la referida Ley, dispone: “(...) *Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos, deberán cumplir dentro de las competencias de cada uno, las directrices que en materia de ahorro y uso eficiente de energía emita el CNEE, y cuando así lo consideren pertinente, podrán emitir regulaciones en materia de eficiencia energética para sus respectivos sectores.”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE como el “(...) *Instrumento de planificación que contiene los objetivos, políticas, metas, estrategias y líneas de acción con el fin de incrementar el uso eficiente de los recursos energéticos en los sectores de la oferta y demanda, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.* ”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR” cuyo proceso culminó el 1 de julio del año 2020; a partir de ello, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la referida Agencia, conjuntamente con sus seis Direcciones, son los responsables de gestionar y velar por el cumplimiento de todas las actividades previstas y los trámites pendientes de la ex ARCONEL;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público general, el servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, que incluyen las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.

Artículo 4.- En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo se ejecutarán las siguientes acciones inmediatas:

a) Formular y proponer las políticas públicas e institucionales, y reformar el marco legal y regulatorio, en lo pertinente, para generar condiciones óptimas de carácter técnico, económico, ambiental y social, que permitan incentivar la inversión privada en las distintas áreas del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: “l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio .”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que

hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR - 018/2020, de 13 de noviembre de 2020, el Directorio de la Agencia resolvió expedir la Regulación Nro. ARCERNNR 003/20 denominada *“Modelo de Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos”*, vínculo contractual que debe ser suscrito entre la empresa eléctrica de distribución y las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos;

Que, mediante correos electrónicos de 14 y 18 de septiembre de 2021, la Dirección de Análisis y Prospectiva Eléctrica (DAPE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) entregó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) la proyección de ingreso de vehículos eléctricos (número de unidades, demanda y energía) considerados en el estudio de demanda del Plan Maestro de Electricidad, para la elaboración de los análisis solicitados por parte del ente rector.

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-011/2022, de 14 de abril del 2022, el Cuerpo Colegiado de la Institución resolvió aprobar y expedir el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, el cual contiene la estructura, nivel (valores máximos) y régimen tarifario para el año 2022;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022, de conformidad con la *“Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”* emitido mediante Acuerdo Ministerial No. SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR solicitó a la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio del Sector Electricidad, entre los cuales se incluye la expedición del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, constante en el Plan Regulatorio Institucional 2022 de la Agencia;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 04 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en atención al Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022 manifestó: *“(…) de la información remitida por la Agencia, los siguientes proyectos regulatorios, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, Ley Orgánica de Eficiencia Energética; y, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; además, algunos proyectos normativos también, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados, por lo cual quedan exentos de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio(…)”*. Entre los proyectos regulatorios se encuentra la expedición del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0157-O de 24 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, emitió la aprobación

metodológica de la actualización del Plan Regulatorio Institucional 2022, en el cual consta la expedición del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2022-0247-M de 22 de noviembre de 2022, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE) el Informe N°. INF.DRETSE.2022.088 “ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS – AÑO 2023” (Documento donde se muestran los principales aspectos y resultados de los límites máximos del servicio de carga) y sus respectivos anexos;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0633-ME de 24 de noviembre de 2022, la Coordinación General Jurídica extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos: “(...) el Directorio de la ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre el Informe Técnico denominado “Informe Técnico - Económico del Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos 2023”, a fin de precautelar la sostenibilidad de dicho servicio público.

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contravienen el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico. (...);

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0689-ME de 25 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Nro. INF.DRETSE.2022.088 “ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - AÑO 2023”, sus anexos, el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0633-ME y el proyecto de Resolución; y solicitó, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la documentación citada sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0623-ME de 29 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó “se apruebe y autorice tratar, en la próxima sesión de Directorio, el siguiente orden del día: (...) PUNTO 3.- Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos para el año 2023 (...).”;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, se desarrollaron reuniones de trabajo con el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en las cuales, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expuso

los resultados contenidos en el precitado Informe Nro. INF.DRETSE.2022.088 “ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - AÑO 2023”, informe jurídico y el proyecto de resolución; de forma complementaria se recepitó las observaciones al proyecto de resolución; y,

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0624-OF de 29 de noviembre del 2022, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, modalidad presencial, para el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, el literal c) del artículo 7, el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“PUNTO 3. - Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 y 57 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio del Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y el Reglamento para el Funcionamiento para el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; por unanimidad el Directorio.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y acoger el Análisis Y Determinación De Los Límites Máximos Del Costo Para Los Prestadores Del Servicio De Carga De Vehículos Eléctricos - Año 2023 presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0624-OF de 29 de noviembre de 2022; el cual acoge el Informe Nro. INF.DRETSE.2022.088 y el Informe Jurídico, emitidos con memorandos Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0689-ME y Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0633-ME ambos de 24 de noviembre del 2022.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado referente al Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos.

Artículo 2.- Mantener, para el año 2023, los límites máximos de costos para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, contenido en la Resolución Nro. ARCERNR 011/2022.

Artículo 3.- Expedir el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel (valores máximos) y Régimen Tarifario para el año 2023.

Artículo 4.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y para las personas naturales o jurídicas habilitadas para proveer este servicio, el estricto cumplimiento del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos expedido de conformidad con el artículo 3 y que consta anexo a esta Resolución.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través del área que corresponda, lo siguiente:

5.1 Notificar al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, a la Asociación de Municipalidades del Ecuador, a las Empresas Eléctricas de Distribución y a las personas naturales o jurídicas habilitadas para proveer este servicio, conforme la normativa vigente, la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

5.2 Difundir a través de los canales oficiales de la Agencia y de las Empresas Eléctricas de Distribución, el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos.

5.3 Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

5.4 Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2023, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 30 de noviembre de 2022.

Dra. Lilián Matos Romero
SECRETARIA GENERAL
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES.